

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYORES.
DEMANDANTE: JUAN MANUEL y JESSENIA ALVAREZ PEREZ.
DEMANDADO: LUIS EMILIO ALVAREZ QUINTANA.
RAD. 760013110005-2021-00029-00
DECISIÓN: INADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 0211

Cali, 05 de febrero de 2021

Revisada la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS de mayores, presentada a través de apoderada judicial por JUAN MANUEL ALVAREZ PEREZ y JESSENIA ALVAREZ PEREZ, contra LUIS EMILIO ALVAREZ QUINTANA, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1) Con la demanda, no fue aportada la conciliación previa, requisito de procedibilidad para éste tipo de asuntos, conforme lo dispone el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P., la que no se obvia por la solicitud de alimentos provisionales.

2) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia y electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3). En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020

4) Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (herederos) conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

5) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establecen las normas citadas, so pena de rechazo conforme el Art. 90 del C.G.P.

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYORES.
DEMANDANTE: JUAN MANUEL y JESSENIA ALVAREZ PEREZ.
DEMANDADO: LUIS EMILIO ALVAREZ QUINTANA.
RAD. 760013110005-2021-00029-00
DECISIÓN: INADMITE

6) En los acápites de “PROCEDIMIENTO” y “FUNDAMENTOS DE DERECHO” hace alusión a normas dereogadas y que no aplican al asunto por tratarse de mayores de edad (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

7) El registro civil allegado con indicativo serial 31125666 resulta ilegible.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. No reconocer personería a la apoderada demandante, hasta tanto no se sirva adelantar las diligencias tendientes a ingresar el registro como abogada en el sistema “SIRNA de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89454dfce2ac4f471684f0bf4c463c73a688094f92158f5a1c3498d8af11118f

Documento generado en 05/02/2021 12:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**